

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0669

ACCIONANTE: LUCÍA MERY PARRADO CASTRO

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV).

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Lucia Mery Parrado Castro indicó ser una persona de 82 años, escasos recursos económicos y en delicado estado de salud.

Igualmente, informó ser víctima del conflicto armado, ante la desaparición forzada de sus hijos Carlos Augusto Castillo Castro y Alfredo Castillo Castro.

1.2. Que en tal virtud, presentó el 24 de mayo de 2021 solicitud de pago de la indemnización “conforme con la Resolución 1049 del 2019 de la Unidad de Víctimas ‘Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el Método Técnico de Priorización’”, data desde la cual alude la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (en adelante UARIV) debía iniciar el cómputo de los 120 términos con los que contaba para resolver lo pertinente.

1.3. Destacó que el 27 de septiembre del corriente año elevó nuevo derecho de petición “solicitado que el dinero que está próximo a ser desembolsado se realice en [su] cuenta de ahorros No. 44517301760-1 de la sucursal del Banco Agrario de Colombia del Municipio de Granada – Meta”, del cual recibió respuesta el 13 de octubre a su correo electrónico y se reitero el 29 siguiente, indicándole lo que ya sabe, esto es, que la respuesta a su escrito precursor se emitiría una vez pasados los 120 días hábiles con los que contaba la entidad.

1.4. Que superados los términos aún no cuenta con una respuesta, por tanto solicitó ordenar a la UARIV se pronuncie de fondo frente a los peticionado.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 23 de noviembre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Dentro del término de traslado, la autoridad convocada manifestó que acorde a los medios de prueba aportados por la parte actora, se encontraba en términos para realizar las verificaciones correspondientes y determinar de manera definitiva si le asistía el derecho a la accionante de recibir la indemnización de forma prioritaria.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas

y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Lucia Mery Parrado Castro, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), dado que se trata de una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición de la accionante, luego de no resolver el escrito ante esta formulado.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 24 de mayo de 2021 y la acción constitucional presentada el 23 de noviembre, transcurrió poco más de cinco meses, tiempo que podría hacer pensar en la falta de inmediatez del remedio intimado, sin embargo, es claro que la pasividad responde a un precepto legal el cual obligaba a la accionante a esperar los 120 días para recibir una respuesta

de fondo a su solicitud, de ahí que se tenga por satisfecho tal requisito de procedibilidad.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Lucia Mery Parrado Castro acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta al escrito presentado, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio, de los elementos de prueba incorporados, se observa que en efecto a la fecha la UARIV no ha dado respuesta al escrito de 24 de mayo de 2021, pese a que contados los días hábiles a los que contrae el artículo 11 de la Resolución 1049 de 2019, esto es, los 120, los cuales sucumbieron el pasado 18 de noviembre pasado, esa entidad nada manifestó a la actora, incumpliendo con un deber legal y, de contera, transgrediendo el derecho fundamental de petición.

3.1. Es así que a la fecha mantiene a la señora Lucia Mery Parrado Castro en la indeterminación dentro de un largo proceso administrativo, donde no se aludió la suspensión de términos o la necesidad de subsanar la petición de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 *ibídem*, cuando en verdad era menester resolver de fondo el citado escrito y no como se informó en la respuesta remitida.

3.2. Por tanto, al no precaverse pronunciamiento alguno, atendiendo el artículo 23 de la Constitución Nacional, como lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, concordante con el Decreto 491 de marzo de 2020 y la Resolución 1462 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ordenara a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) a que resuelva de fondo, de manera clara y congruente sobre el escrito presentado por la señora Parrado el pasado 24 de mayo de 2021 en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, respuesta que deberá ser notificada por los medios indicados en el memorado escrito.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Lucia Mery Parrado Castro.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, completa, clara y de manera congruente el derecho de petición formulado por la señora Lucía Mery Parrado Castro el pasado 24 de mayo de 2021.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.